



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 0663

0500131050132021-00359-00

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **ALBERTO CARDONA JARAMILLO** en contra **GABRIEL JAIME, DAVID ALBERTO Y RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO** como personas naturales y representantes de la sucesión de la señora **MARÍA IRMA JARAMILLO DE RUIZ**, atendiendo la contestación aportada por GABRIEL JAIME Y RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO sin que obre constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho los considera notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, estudiadas las respuestas a la demanda presentadas por los integrantes de la parte pasiva, encuentra el Despacho que fueron aportadas en el término legal y acorde con los requisitos del artículo 31 del CPLSS, motivo por el cual, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda respecto de todos los codemandados.

De otro lado, atendiendo las facultades que el artículo 48 del CPLSS le otorga al Juez como director del proceso, sin desmedro de la etapa correspondiente de la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPLSS, procede el Despacho con el:

DECRETO DE PRUEBAS:

A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Testimonios: Se escucharán las declaraciones de los señores Juan Diego Graciano Pérez, Cruz Elena Herrera de Loaiza, Freddy Alonso Duque Loaiza y María Botero de Naranjo.

Prueba pericial: En atención a lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, que reza "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*", el Despacho le concede el término de treinta (30) días para que aporte la experticia sobre los procesos ejecutivo, ordinarios y la acción constitucional que fueron enunciados.

A LA PARTE DEMANDADA:

Señores GABRIEL JAIME Y DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante: se accede.

05001310501320210035900

Testimonios: Se escucharán las declaraciones de los señores Luis Fernando Muñoz Ochoa, Isabel Cristina Roldán Restrepo y Marco Aurelio Castaño Arias.

Se accede a interrogar a los testigos de la parte demandante.

Señor RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO:

Documental: No aportó documentos. Solicitó los mismos de los codemandados GABRIEL JAIME Y DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO.

Interrogatorio de parte al demandante: se accede.

Testimonios: Solicitó los mismos de los codemandados GABRIEL JAIME Y DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO.

Por otra parte, de cara a la solicitud de sentencia anticipada que formuló el apoderado de los codemandados en la página 12 del PDF 22 del expediente digital, el Despacho advierte que dicha figura fue contemplada en el artículo 47 de la Ley 1395 de 2010 en asuntos específicos y disímiles del presente, y fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C 470 de 2011. Adicional a ello, debe recordarse que por virtud del artículo 145 del CPLYSS, la aplicación analógica de otras normas solo se admite a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral y de la seguridad social, y en el asunto que se discute, el artículo 80 del CPTYSS refiere que la sentencia, sin excepción, se profiere en forma oral en la audiencia de trámite y juzgamiento, motivo por el cual, esta Agencia Judicial NO ACCEDE a la petición de la parte demandada.

En relación con la manifestación que realizan los señores GABRIEL JAIME Y DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO bajo la gravedad de juramento, en sentido que no les es dable asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, el Despacho encuentra acreditados los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y por ende, CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por ambos codemandados.

Finalmente, en atención a las reiteradas solicitudes de trámite prioritario elevadas por la parte demandante, el Despacho se permite aclarar que está realizando el impulso del proceso de la manera más diligente posible, armonizando la condición etaria del actor y la congestión judicial, no obstante, aún no es posible fijar fecha de audiencia como quiera que se está decretando un dictamen pericial pedido por él mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONSIDERAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a GABRIEL JAIME Y RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto de todos los codemandados.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada solicitada por los apoderados de los codemandados, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandados GABRIEL JAIME Y DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de GABRIEL JAIME, DAVID ALBERTO Y RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO como personas naturales y representantes de la sucesión de la señora MARÍA IRMA JARAMILLO DE RUIZ al Doctor WILLINGTON TELLO PALACIOS, portador de la T.P. N°108798 del C.S. de la J, quien según certificado de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra sanciones y se encuentra habilitado para ejercer la profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Emails: acardonabogado@yahoo.es; willtepa@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
22/04/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69df29b50fd90af103fa1a9665b86b67338d505882f9ec6a7e3999cf9eacaa9**

Documento generado en 21/04/2022 05:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>